



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 17				FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE FEBRERO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2019 00302 01	Carlos Alberto Tamayo	C.I. Uniban S.A. y Colpensiones.	Ordinario	AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Auto del 04/02/2021: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad C.I. UNIBAN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				(2020). Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.	
05 615 31 05 001 2018 00282 01	Luis Daniel Naranjo Álvarez	Corporación Industrial Minuto de Dios –CIMD-	Ordinario	AUTO CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN Auto del 04/02/2021: CONCEDE el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante LUIS DANIEL NARANJO ÁLVAREZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Carlos Alberto Tamayo
DEMANDADO	: C.I. Uniban S.A. y Colpensiones.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2019 00302 01
DECISIÓN	: Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de C.I. UNIBAN S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 27 de noviembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a C.I. UNIBÁN S.A., a pagar a COLPENSIONES el título pensional por el período laborado por el señor CARLOS ALBERTO TAMAYO entre el 7 de abril de 1980 al 30 de octubre de 1986. De igual forma condenó a COLPENSIONES a liquidar en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el valor del título pensional, a reliquidar el valor de la mesada pensional del demandante teniendo en cuenta para ello una tasa de reemplazo del 76,67% incluyendo para ello las 337,57 semanas del título reconocido y pagar el reajuste pensional e impuso costas a cargo de la Sociedad empleadora.

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentados por los apoderados de las demandadas, y mediante sentencia emitida el veintisiete (27) de

noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso: “1.1. *SE ADICIONA la parte resolutive de la sentencia en el sentido de que en el término de los cuatro (4) meses otorgado a COLPENSIONES para liquidar el título pensional, de igual forma deberá pagar el reajuste de las mesadas pensionales de vejez. 1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado y consultado. 2º Sin COSTAS en esta instancia*”.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la sociedad C.I. UNIBAN S.A, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.360, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.803; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba

relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la sociedad demandada C.I. UNIBAN S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia al confirmar las condenas impuestas en su contra por la A quo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que la sociedad fue condenada a pagar título pensional, se procedió a realizar el cálculo actuarial por el período 7 de abril de 1980 al 30 de octubre de 1986, con su respectiva actualización y capitalización, cálculo que conforme a la tabla anexa, arrojó un valor \$123.171.283, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad C.I. UNIBAN S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

3º Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

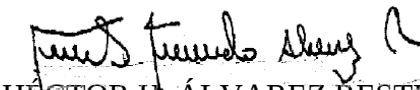

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 4 para firmas...

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

...viene de la página 3 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 17

En la fecha: 08 de febrero
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00302 (*Expediente digital*)

CEDULA: 15.369.912
NOMBRE: CARLOS ALBERTO
APELLIDOS: TAMAYO

FECHA DE NACIMIENTO: 30-Jun-1955

FECHA A VALIDAR: Del 07-Abr-1980 a 30-Oct-1986

FECHA DE CORTE (FC): 30-Oct-1986

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 42 090 Folio 6
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 16 811

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 42 090

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 30-Jun-2015 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 30-Jun-1955 y 30-Oct-1986 = 31,34 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 31 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 31 años: 2,458524

Relación: $2,568691 / 2,458524 = 1,044810$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = $42\ 090 \times 1,044810 = 43\ 976$

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 2 398 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 2 398 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $2\,398 / 365,25 = 6,5654$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $60 - 31 = 29$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 35,5654$$

$$(n + t) \times 52 = 35,5654 \times 52 = 1\,849,40 \text{ semanas}$$

a) $\text{Si } (n + t) \times 52 > 1\,000 \text{ y } (n + t) \times 52 < 1\,200$

$$\text{PR} = \text{SR} \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) $\text{Si } (n + t) \times 52 > 1\,200$

$$\text{PR} = \text{SR} \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR = $43\,976 \times 85\% = 37\,380$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $16\,811 \times 5 = 84\,055$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Laboral

En este caso $F3 = 0,115069$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(37\,380 \times 230,292048 + 84\,055 \times 0,576020) \times 0,115069$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 30-Oct-1986 es de \$ 996 122

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 30-Oct-1986 hasta el 27-Nov-2020

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 123,65080068

Título pensional actualizado y capitalizado a 27-Nov-2020

$996\,122 \times 123,65080068 = 123\,171\,283$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Daniel Naranjo Álvarez
DEMANDADO	: Corporación Industrial Minuto de Dios –CIMD-.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2018 00282 01
DECISIÓN	: Concede casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante LUIS DANIEL NARANJO ÁLVAREZ, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 13 de noviembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) declaró la existencia de dos contratos laborales por obra o labor determinada entre el demandante y la CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS, el primero del 18 de febrero de 2010 al 14 de febrero de 2012 y, el segundo, del 15 de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2015. En consecuencia, condenó a la empleadora al pago de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria y las costas. Declaró probada la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales del primer contrato y, parcialmente, del segundo y absolvió de las demás pretensiones en contra de la empleadora, y a las llamadas en garantía.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, y mediante sentencia emitida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), dispuso: “1.1. SE ADICIONA la parte resolutive del fallo, en el sentido de declarar que entre las partes existió una única relación laboral regida por los dos contratos de trabajo por obra o labor determinada, cuya existencia declaró la A quo en los numerales primero y segundo. 1.2. SE MODIFICA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido que se la condena al pago de auxilio de cesantías, será por la suma de trece millones noventa y siete mil ochocientos treinta y tres pesos (\$13.097.833), en lugar del monto allí consignado y, en consecuencia, se REVOCA PARCIALMENTE el numeral quinto de la parte resolutive, en cuanto declaró probada la excepción de prescripción respecto del auxilio de cesantías por el contrato por obra o labor determinada ejecutado entre el 18 de febrero de 2010 al 14 de febrero de 2012. 1.3. SE ADICIONA la parte resolutive, en el sentido de condenar a la CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS pagar el reajuste de los aportes pensionales causados entre el 18 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2015 y que fueron cubiertos por el afiliado con ingreso base de cotización del 40% de los honorarios pactados en los contratos, asumiendo su cuota del 12% y la del 4% del afiliado, con base en los salarios consignados en la tabla adjunta. 1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado. 2º SIN COSTAS de segunda instancia.”.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado del demandante LUIS DANIEL NARANJO ÁLVAREZ, interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.240, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.802; y que consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de

la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés del demandante LUIS DANIEL NARANJO ÁLVAREZ, se determina por el agravio causado en ambas instancias al no prosperar algunas de las pretensiones incoadas en la demanda, razón por la cual se procedió a realizar los cálculos por concepto de salarios, prestaciones sociales, indemnización por falta de pago, indemnización por despido injusto, que asciende a \$103.242.416, más la pretensión que no prosperó en ambas instancias, relativa a la sanción por no consignación que asciende a \$293.617.500, conforme a tablas anexas, valores estos que sumados arrojan la cantidad de \$396.859.917, guarismo que es suficiente y que supera el tope previsto por el legislador, para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante LUIS DANIEL NARANJO ÁLVAREZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2º Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral.

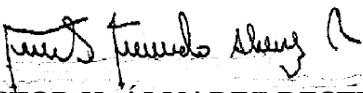
¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 17

En la fecha: 08 de febrero
de 2021


La Secretaria

Demandado: Corporación Industrial Minuto de Dios "CIMD"

Interpone recurso de casación el accionante

Año	Salario	Inicio	Final	Días	Meses	Cesantias	Int / Cesantias	Prima de servicios	Vacaciones	Indem.por falta de pago	Indem.por despido injusto	Fecha límite de consignación de cesantías	Días Mora Sanción por no consignación	Vr Sanción por no consignación
2010	1.800.000	18/02/2010	31/12/2010	313	10,4333333	1.565.000	163.282	1.565.000	782.500	Último salario 2'475,000 / 30 = 82,500 * 720 días, equivalente a dos años	Último salario 2'475,000 / 30 = 82,500; 30 días 1er año + 20 días por los siguientes y fracción de año (4,7 años)	15/02/2011	3.559	Desde la fecha de vencimiento del primer período en mora hasta la fecha de segunda instancia. Número de días * último salario /30
2011	2.200.000	1/01/2011	31/10/2011	300	10	1.833.333	183.333	1.833.333	916.667					
2011	2.700.000	1/11/2011	31/12/2011	60	2	450.000	9.000	450.000	225.000					
						-	-	-	-					
2012	2.700.000	1/01/2012	14/02/2012	43	1,43333333	322.500	4.623	322.500	161.250					
2012	2.288.000	15/02/2012	31/12/2012	316	10,5333333	2.008.356	211.547	2.008.356	1.004.178					
						-	-	-	-					
2013	2.288.000	1/01/2013	31/12/2013	360	12	2.288.000	274.560	2.288.000	1.144.000					
2014	2.380.000	1/01/2014	31/12/2014	360	12	2.380.000	285.600	2.380.000	1.190.000					
2015	2.475.000	1/01/2015	31/10/2015	300	10	2.062.500	206.250	2.062.500	1.031.250					
						\$ 12.909.689	\$ 1.338.194	\$ 12.909.689	\$ 6.454.844	\$ 59.400.000	\$ 10.230.000		3.559	\$ 293.617.500

\$ 396.859.917